

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	1557/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00267-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MAURICIO SALAZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que en los asuntos de puro derecho o que no requieran la práctica de pruebas, se proferirá sentencia en la misma audiencia inicial, previa la oportunidad otorgada a las partes para que presenten sus

alegatos de conclusión; sin embargo, en virtud de la modificación introducida por el art. 39 de la ley 2080 de 2021; se dispuso que: *“Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. (...)”*.

El artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; reguló la sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (rft)

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma.

2.2.FIJACIÓN DE LITIGIO:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que *el* señor Héctor Mauricio Salazar Rodríguez, fue nombrado como docente en provisionalidad en vacante temporal mediante Resolución 5130-6 del 28 de agosto de 2019 (*hecho 1, contestacion en archivo pdf 011, pruebas pdf 002 del expediente digital*).
- Que el nombramiento se realizó en una vacante temporal dejada por el docente Cesar Augusto Marulanda García, quien dejó la vacancia para desempeñarse como coordinador por encargo mediante resolución No. 5014 -6 de 23 de agosto de 2019 (*hecho 2, contestación en archivo pdf 011, prueba archivo pdf 002 del exp. digital*).
- Que el nombramiento del señor Cesar Augusto Marulanda García, se realizó en una vacante temporal dejada por el señor Gerardo Osorio Marín quien fue encargado para desempeñarse como directivo docente rector en una vacante definitiva mediante resolución No. 4908 -9 del 13 de agosto de 2019 (*hecho 3, contestación en archivo pdf 011, prueba archivo pdf 002 del expediente digital*).
- Que mediante resolución No. 1719-6 de 21 de mayo de 2020, "*Por medio del cual se da por terminado un encargo a un Directivo Docente Rector y se dictan otras disposiciones*" resolvió encargar a la señora Soledad Montes de Serna en el cargo de Rector, en la vacante definitiva que estaba siendo ocupada por encargo por el Directivo Docente Gerardo Osorio Marín (*hecho 5, contestación en archivo pdf 011, prueba archivo pdf 002 del expediente digital*).

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Que como consecuencia del encargo de la señora Soledad Montes de Serna quien se desempeñaba como directora de núcleo, se dio por terminado el encargo del Directivo docente Gerardo Osorio Marín, quien volvió a su cargo como coordinador, razón por la cual se da por terminado el encargo de Cesar Augusto Marulanda García quien regresa a su cargo de docente, y por consiguiente se da por terminado el encargo al señor Hector Mauricio Salazar Rodríguez (*hecho 6, contestación en archivo pdf 011, prueba archivo pdf 002 del expediente digital*).
- El encargo de la señora Soledad Montes de Serna y la terminación de los encargos realizados entre ellos el del demandante, se dio en razón a una reunión del Comité de Planta de la Secretaria de Educación de Caldas el día 09 de marzo de 2020. (*hecho 7 parcialmente, contestación en archivo pdf 011, prueba archivo pdf 002 del expediente digital*).

2.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- Si la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, dentro del presente asunto, obró en cumplimiento de todos los lineamientos legales dada la vinculación del docente, las connotaciones propias del caso y la salvaguarda de los dineros públicos.

2.2.3. Problema jurídico.

¿Adolece de falsa motivación, la resolución No. 1719-6 de 21 de mayo de 2020, expedido por la Secretaría de Educación Departamental, por medio de la cual se resuelve dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Héctor Mauricio Salazar Rodríguez?

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

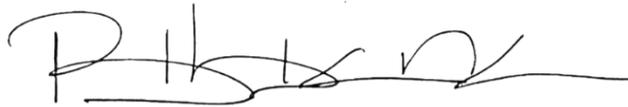
INCORPÓRASE al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** documental obrante en archivo pdf 002 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **PARTE DEMANDADA:** documental obrante en archivo pdf 011 y 012 del cuaderno principal, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.

2.4.DERECHO DE POSTULACIÓN:

RECONOCESE personeria para actuar como apoderado judicial del Departamento de Caldas al abogado Alex Leonardo Salazar Rodríguez portador de la T.P. 142.287.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N°176, el día 22/11/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**